

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**PROCEDIMIENTO BREVE EN LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN EN
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO VENEZOLANO**

Presentado por:

Tibisay Acosta

Para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia y del Niño

Asesor:

Profa: Aracelys Salas Viso

Caracas Julio 2013

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el trabajo Especial de Grado, presentado por la Abogada **Tibisay Acosta**, para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, cuyo título definitivo es: **PROCEDIMIENTO BREVE EN LA OBLIGACIÓN DE MANUTENCIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO**, y manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometido a la evaluación del jurado que a bien se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 10 días del mes de Julio de 2013

Prof: Aracelys Salas Viso

C.I.V- 5.301.051

ÍNDICE GENERAL

CARTA DE ACEPTACIÓN.....	ii
INDICE GENERAL.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	5,9
CAPITULO I	
-Evoluciones Histórica del Derecho de Manutención en niños, niñas y adolescentes.....	13
CAPITULO II	
-Origen de la Evolución de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	13-22
CAPITULO III	
-Procedimiento Breve en la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.....	22-27
CAPITULO IV	
-Aspectos Legales del Derecho de Manutención en niños, niñas y adolescentes.....	28-32
CAPITULO V	
-Procedimiento Judicial establecido en la LOPNNA en materia de Manutención en niños, niñas y adolescentes.....	32
-Procedimiento Breve.....	33
-Procedimiento Ordinario.....	34
-Procedimiento Conciliatorio.....	35
CAPITULO VI	
-Caracteres presentes en los Procedimientos Breves en la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes.....	36
-La Obligación es de orden Público.....	36
-Es Reciproca.....	36

-Es Estrictamente personal.....	37
-Es Intransmisible.....	37
-No es solidaria.....	38
-Es de cumplimiento Sucesivo y anticipado.....	39
-Es condicional y variable en extensión.....	39
-Es irrenunciable.....	40
-No es susceptible de Compensación.....	41
-El Crédito alimentario es inembargable.....	41
-El crédito de alimentos es privilegiado en ciertos casos.....	42

CAPITULO VII

-Condiciones que debe existir para que se materialice la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento Jurídico venezolano.....	42
-Personas Necesitadas.....	43
-Personas Obligadas.....	44
-Capacidad económica del Obligado.....	44

CAPITULO VIII

-Derecho de Manutención establecido en la LOPNNA como Institución familiar.....	46
---	----

CAPITULO IX

-Implicaciones y consecuencias que inciden en la extinción de la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes.....	49
-La Prescripción de la Manutención.....	51,52

CAPITULO X

-Conclusiones y Recomendaciones.....	53
-Conclusiones.....	53-58
-Recomendaciones.....	58-62
- Referencias Bibliográficas.....	63-65

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra insertada en la modalidad de proyecto factible, apoyada en la investigación documental con carácter descriptivo y desarrollada a través de documentación recopilada de libros de autores, revistas electrónicas, Leyes Orgánicas Especiales y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el área de Derecho relacionada con la Obligación de Manutención en Niños, Niñas y Adolescentes según el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

En este sentido, dicha investigación hace referencia a la obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes; para tratar de dicho tema se debe recurrir inicialmente a la evolución del derecho alimentario el cual deriva de las Instituciones Romanas, debido a que la familia; cuya base política se caracterizaba por el dominio del régimen patriarcal, cuya base no era el matrimonio sino la potestad del Jefe de la familia, asimismo del Derecho Hispanoamericano y de las leyes de Burgos de 1512, de las cuales surgieron una serie de disposiciones referidas al orden social del indígena relacionadas al trabajo y al Régimen Alimenticio del Indígena, también se contemplan disposiciones relativas a la institución de la familia.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho fundamental, un Derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por

tanto es superior a cualquier legislación.

Asimismo, la influencia Románica trasladada a nuestro Sistema Jurídico Civil se encuentra en todas las disposiciones, entre ellas las referidas a la persona y a la Institución de la Familia, las cuales fueron incorporadas a nuestro Derecho Sustantivo y Adjetivo que dieron origen a varios códigos entre los cuales el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; otros fueron promulgados sucesivamente, así como el de 1942 que introdujo importantes innovaciones al Derecho de Alimentos hoy día llamado Derecho de Manutención que consagro la Obligación al padre y a la madre el deber de mantener , educar e instruir a sus hijos legítimos e ilegítimos cuya filiación este legalmente probada y a los adoptivos.

Por otra parte, la Constitución Bolivariana de Venezuela actualmente contempla disposiciones especiales en materia Alimentaria o Manutención establecidas en una serie de artículos los cuales se destacan los Artículos 75, y 78: así como también, en cuanto la Obligación Alimentaria debida a niños, niñas y adolescentes, la LOPNNA, es precisa cuando señala en su artículo 365 que: “La Obligación de Manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescentes”.

Con el cumplimiento de dicha obligación se garantiza derechos esenciales para el desarrollo integral del niño, niña y del adolescente tales como: Nivel de vida adecuado (artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), salud y servicios de salud, educación, recreación (artículos 4, 53 y 61 eiusdem). Cabe destacar, que es criterio de

este Órgano Subjetivo Jurisdiccional cuando se trata de Obligación de Manutención y se debe encuadrar dentro de tal concepto no solo la alimentación propiamente dicha, sino también lo que respecta a la educación, vestido, salud, necesidades espirituales y materiales, actividades complementarias y todas aquellas que permitan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

En el Código Civil Venezolano esta previsto en los Art. 747 al 751 el procedimiento judicial para reclamar alimentos estricto sensu en los casos en que no estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, este procedimiento comprende a su vez un juicio breve y un juicio ordinario, uno y otro se tramita por ante los tribunales de primera instancia en lo Civil con competencia en materia de Familia.

En el procedimiento breve debe contar la cualidad del deudor y acreedor de la obligación alimentaria independientemente de que exista presunción grave del estado de necesidad del reclamante y de la capacidad económica del demandado, ello debe ser punto de debate en la etapa probatoria, procedimiento en el cual se observa celeridad procesa, brevedad en los términos y la aplicación de la administración de justicia en forma sencilla y rápida.

En este procedimiento breve, establecido en el Código Procesal Civil, se observa que la reclamación no tiene porque realizarse mediante demanda que cumpla los requisitos establecidos en el Art. 340 del Código de Procedimiento Civil, es decir una narración de los hechos, mención del derecho y el petitorio a solicitar; sino que basta una simple solicitud donde se identifique el obligado a prestar alimentos, el lugar donde trabaja, la

remuneración que devenga y un estimado del monto en bolívares que desea devengar por concepto de pensión de alimentos.

En el sistema de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, está previsto en el Art. 511 el procedimiento de jurisdicción voluntaria el cual es aplicable en materia de manutención, en este procedimiento solo se celebra una audiencia la cual se rige por lo establecido en la audiencia preliminar que forma parte del procedimiento ordinario; en estos casos la juez de mediación y sustanciación será el competente para evaluar las pruebas y dictar lo concerniente a lo solicitado.

El procedimiento judicial ordinario contemplado en la LOPNNA; en sus Art. 450 y 485, para lo cual debe aplicarse en materia de manutención, observándose el principio de oralidad y las formas escritas previstas en la ley, el principio de inmediación, el juez o jueza que hay de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de lo cual obtiene su convencimiento; el principio de concentración el cual indica que iniciado el debate este debe concluir el mismo día; desarrollándose este procedimiento ordinario en dos fases que se desarrolla en dos audiencias la preliminar y la audiencia de juicio.

Después de las consideraciones anteriores, debe señalarse, que el desarrollo de la presente investigación está estructurada bajo los siguientes Capítulos los cuales conforman el cuerpo de la investigación: **CAPITULO I** Evoluciones Histórica del Derecho de Manutención en niños, niñas y adolescentes, **CAPITULO II**, Origen de la Evolución de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, **CAPITULO III** Procedimiento Breve en la Obligación de Manutención en

niños, niñas y adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, **CAPITULO IV** Aspectos Legales del Derecho de Manutención en niños, niñas y adolescentes, **CAPITULO V** Procedimiento Judicial establecido en la LOPNNA en materia de Manutención en niños, niñas y adolescentes **CAPITULO VI** Caracteres presentes en los Procedimientos Breves en la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes, **CAPITULO VII** Condiciones que debe existir para que se materialice la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento Jurídico venezolano, **CAPITULO VIII** Derecho de Manutención establecido en la LOPNNA como institución familiar, **CAPITULO IX** Implicaciones y consecuencias que inciden en la extinción de la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes, **CAPITULO X** Conclusiones Recomendaciones.

CAPITULO I

Evolución Histórica del derecho de manutención en niños, niñas y adolescentes.

Cabanellas (2007), en sus opiniones doctrinarias en cuanto al concepto de Alimentos no concuerda con las anteriores, debido a que él lo define como: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento, se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

Por otra parte, Escriche, señala que por alimentos debe entenderse “La Asistencia que se da a una persona para su subsistencia y comprende la comida, bebida, habitación y el vestido”.

Otro aspecto importante referido al tema en estudio, es lo contenido en el Art. 366 de la LOPNNA lo cual expresa: “La obligación de manutención como e se dicte la sentencia de privación o extinción de la patria potestad o alguna de las medidas contempladas en el Art. 381 de esta misma ley.

Igualmente se introdujeron cambios fundamentales en esta disposición

como la ampliación de elementos que deben tomarse en cuenta para determinar el monto de la obligación alimentaria, Se considera el principio de la unidad de filiación y el trabajo del hogar como generador de valor agregado que produce riqueza y bienestar social, se amplía para el Juez el marco de apreciación al momento de decidir cuando uno de los progenitores es señalado de no producir nada que favorezca a los hijos, aun cuando es notoria su presencia constante en todos los quehaceres del hogar, es quien cubre generalmente la ausencia del padre que tiene empleo fuera del hogar, lo que es loable sobre todo hoy día que la presencia por lo menos de un progenitor cerca del hijo asegura de alguna manera su protección integral.

Se deja claramente establecido, que el monto debe ser fijado tomando como punto de referencia el salario mínimo mensual que haya establecido el Ejecutivo Nacional para el momento en que se dicte la decisión, se trata de reglar un criterio a considerar para la fijación de la manutención. En cuanto al ajuste de la obligación alimentaria , este debe preverse en forma automática y proporcional sobre la base de los elementos señalados en el encabezamiento de la norma; sobre este particular cabe señalar que, en la práctica ningún patrono bien sea del sector público o de la empresa privada está preparado para generar este ajuste automático y proporcional, los pocos casos conocidos han generado grandes disconformidades que han hecho que los patronos le indiquen a los acreedores alimentarios la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para que sea un Juez quien revise el monto fijado.

En Perú la figura Jurídica de los Alimentos se encuentra recogida en nuestro Código Civil en la sección cuarta referida al Amparo Familiar, en dicha sección la figura de la Obligación Alimentaria es tratada como una

Obligación de Carácter Personal con contenido patrimonial y sustentada en el principio de solidaridad; además se establece especial cuidado al momento de determinar el estado de necesidad del acreedor alimentario; salvo en el caso de los menores en quienes se presume el estado de necesidad y las posibilidades de quien debe prestar los alimentos.

El artículo 92 del Código de los niños y adolescentes expresa: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

Se evidencia que este último dispositivo agrega el concepto de “recreación” como integrante del derecho alimenticio y los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

De igual manera, la Legislación refiere, que los alimentos los otorga el obligado legalmente según sus posibilidades a favor de quien o quienes se encuentren en estado de necesidad. A pesar de lo señalado en los párrafos precedentes; en este país la realidad ha demostrado que existe una creciente tendencia de evadir la obligación de prestar Alimentos, situación que se ve reflejada en los numerosos juicios de Alimentos que se inician en el Poder Judicial, problemática que ha merecido que por Ley N° 28970 de fecha 27 de enero del año 2007 se cree el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscriben a aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias.

El derecho a solicitar alimentos ha estado presente durante las etapas de desarrollo de la humanidad, sin embargo desde el “tutor sospechoso” del derecho Romano hasta el “deudor alimentario moroso” de nuestros días, no ha sido posible erradicar el alto índice de evasión de tan elemental Obligación.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse, que la obligación de manutención regulada en el Ordenamiento Jurídico Venezolano en el Artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Artículos 365 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme lo establecido en el artículo 365 de la referida Ley Orgánica expresan: “La obligación de manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente”

Con el cumplimiento de dicha obligación se garantiza derechos esenciales para el desarrollo integral del niño, niña y del adolescente tales como: Nivel de vida adecuado (artículo 30 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), salud y servicios de salud, educación, recreación (artículos 4, 53 y 61 eiusdem). En el mismo orden de ideas, es criterio de este Órgano Subjetivo Jurisdiccional cuando hablamos de obligación de manutención debemos encuadrar dentro de tal concepto no solo la alimentación propiamente dicha, sino también lo que respecta a la educación, vestido, salud, necesidades espirituales y materiales, actividades complementarias y todas aquellas que permitan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo la Obligación de Manutención hace referencia a un conjunto de instrumentos Jurídicos - Normativos Internacionales que constituyen su fundamento, entre ellos se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Ginebra.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que; la manutención es una figura jurídica que mediante su evolución histórica se ha ido perfeccionando y a ello se debe la importancia que a nivel internacional se le ha dado al derecho de alimentación de los niños, niñas y adolescentes como es el pacto internacional de los derechos del niño, el cual fue suscrito por Venezuela entre otros países del mundo.

CAPITULO II

Origen de la obligación de manutención en niños, niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

En 1939 se inicia en Venezuela la legislación sobre alimentos a menores de edad, con la promulgación del código de menores del 01 de Enero de ese año, derogado el 30 de Diciembre de 1949, por el Estatuto de Menores, que fue el primer intento serio hecho en Venezuela en cuanto a protección de los menores de edad. En el Código Civil promulgado en 1942, se incluyen normas para regular el derecho de alimentos no solamente para niños, niñas y adolescentes sino también para mayores de edad, que son reproducidas en la reforma de 1982 sin modificación. Mientras tanto en 1959, se pone en vigencia la ley sobre el delito de violación de los derechos alimentarios del

menor, que como su nombre lo indica, considera “delito “negar o lesionar de alguna forma los derechos alimentarios del niño y del adolescente. Esta ley así como el Estatuto de Menores quedaron sin efecto con la promulgación de 1980, de la Ley Tutelar de Menores, que regulo la prestación de alimentos para menores de edad hasta el primero de Abril del año 2000, cuando entra en vigencia la ley Orgánica Para la Protección del niño y del adolescente; cuya normativa trata de manera amplia y detallada todo lo concerniente a la obligación alimentaria debida a niños y adolescentes, ahora denominada según la reforma, obligación de manutención, así como el procedimiento especial que debe seguirse para obtener su cumplimiento (Bianco, 2008, 35).

El derecho alimentario deriva de las Instituciones Romanas, debido a que la familia; cuya base política se caracterizaba por el dominio del régimen patriarcal, la soberanía del pater familia sobre los demás integrantes de la domus, cuya base no era el matrimonio sino la potestad del Jefe de la familia , el parentesco civil no descansaba en los lazos de sangre sino en la identidad de la potestad llamada Agnación, de donde se concluía que la patria potestad no se establecía con el fin de proteger a los hijos e hijas.

En la recopilación de las leyes indias se observa en una de las fuentes del Derecho Hispanoamericano y entre las leyes de Burgos de 1512, una serie de disposiciones referidas al orden social del indígena relacionados a la reglamentación sobre el trabajo y además se consagra el Régimen Alimenticio del Indígena, también se contemplan disposiciones relativas a la institución de la familia en cuanto a las condiciones y capacidad de las personas, el matrimonio, la condición jurídica de la mujer, entre otras.

En tal sentido, la influencia románica trasladada a el sistema jurídico civil se encuentra en todas las disposiciones, entre ellas las referidas a la persona y a la institución de la familia, las cuales fueron incorporadas a

nuestro derecho sustantivo y adjetivo que dieron origen a varios códigos entre los cuales se encuentran el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil; otros fueron promulgados sucesivamente así como el de 1942 que introdujo importantes innovaciones al derecho de alimentos hoy día llamado derecho de manutención que consagro la obligación al padre y a la madre el deber de mantener , educar e instruir a sus hijos legítimos e ilegítimos cuya filiación este legalmente probada y a los adoptivos. En cuanto al código Civil vigente publicado el 26 de Julio de 1982, cuya reforma fue hecha especialmente en la rama del derecho de familia concebida bajo los principios de la igualdad de los componentes de la Institución Familiar; en donde se introdujeron novedosas disposiciones en su Art. 191, donde se establece que admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos y de bienes, el Juez podrá dictar provisionalmente algunas medidas para la protección de los menores como el alimento a los hijos y en todo caso asegurar el pago de pensión alimentaria, dichas disposiciones posteriormente fueron sustituidas por la Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente del año (2008, 22).

Por otra parte, en el Código Civil vigente se incorpora una normativa sistemática y coherente que regula la prestación alimentaria o manutención cuyas normas rectoras ha derivado la creación de leyes especiales como la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente.

Asimismo, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela actualmente contempla disposiciones especiales en materia alimentaria o manutención establecidas en una serie de artículos los cuales se destacan los Artículos 75, y 78: así como también, en cuanto la obligación alimentaria debida a niños y adolescentes, la LOPNNA, es clara y precisa cuando señala

en su artículo 365 que:

‘La obligación de manutención comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación educación, cultura, asistencia y atención médica, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente’.

Es así como en Venezuela al igual que en otros países del mundo, ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, haciéndose parte de ese proceso de armonización en materia legislativa. Una vez reformada parcialmente la LOPNA ahora Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA, 2007) vale decir que se establece en esta reforma la diferencia entre niños y niñas por el reconocimiento del derecho de la igualdad de géneros, se introduce un cambio en el nombre de obligación de alimentos por manutención; en cuanto al procedimiento aplicado en la obligación de manutención , se establece un procedimiento administrativo y otro judicial, observándose que el procedimiento aplicado en vía jurisdiccional es el procedimiento ordinario aplicado para todos las solicitudes que son competencia de los tribunales de protección como, inquisición de paternidad , responsabilidad de crianza etc.; situación esta que agrava y perjudica enormemente, en este caso a las solicitudes referidas con la obligación de manutención que tienen que soportar la carga de la larga espera en la culminación de los procedimientos judiciales junto a sus distintas etapas del procedimiento ordinario; aunado a la multitud de causas que reposan en los archivos de los mencionados tribunales los cuales se entiende son atendido y decididos en orden de prelación.

Cabe destacar, que si se toma en cuenta la inmediatez y la celeridad procesal que tiene que existir en esta materia; la obligación de manutención tal como lo expresa la norma contenida en el Art. 365 de la LOPNNA; establece una serie de atributos como vestido, educación, salud, atención medica, medicinas etc.; el niño, niña o adolescente que necesite satisfacer su derecho de manutención en el implícito todos los atributos mencionados, es evidente que el niño o niña no puede esperar comer, ir al médico, asistir al colegio o tomar sus medicinas si se encuentra su salud en estado de gravedad; a que un órgano judicial ,en este caso el Juez, de prioridad a otras causas que han entrado con prelación que también deben ser atendidas apelando al principio de la prioridad e interés superior; pero cuando hablamos de manutención y de los atributos en ella implícitos, esa larga espera en la culminación del procedimiento ordinario trasgrede y violenta flagrantemente sus derechos y garantías fundamentales como son el derecho a la salud y a la atención médica de emergencia , a la educación, etc. contemplados en los Art. 41, 48,53, de la LOPNNA, entre otros; así como lo contemplado en el Art. 76 ultima parte; expresa que, “ la ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria; “así como también lo expresado en el Art. 78 constitucional el cual contempla:“ Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados los cuales respetaran, garantizaran y desarrollarán los contenidos de esta constitución, la Convención sobre los Derechos del niño y demás tratados y acuerdos internacionales que en esta materia haya suscrito la República”.

No se había incluido en la Constitución Venezolana tantas disposiciones que favorecieran a la familia y a los menores como en la actual constitución,

en la cual se consagran Capítulos a la Familia, al Trabajo, a la Salud y la Protección de la Maternidad, que son corregidas por las sucesivas de 1953 y de 1961, particularmente esta última, cuyo Capítulo sobre Derechos Sociales establece, la protección por el estado, de la Familia como célula fundamental de la sociedad (Artº 73) la cual dicta normas relativas a la protección de la maternidad cualquiera que sea el estado civil de la madre y ordena dictar las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción hasta su completo desarrollo (Artº 74).

Así mismo, se aprueba en la Primera Asamblea Nacional del Magisterio Venezolano (1936), un instrumento “Tabla de los Derechos del Niño Venezolano, cuyo Artículo 2º, Expresa:

“Todo niño tiene derecho a conocer a sus padres, a ser alimentado, vestido, y cuidado por éstos, “Siendo esta la norma más antigua que extraoficialmente se conozca acerca de la prestación alimentaria”(24).

Por otro lado, en la Junta Militar de Gobierno (Provisorio) de los Estado Unidos de Venezuela, promulgó el Estatuto de Menores el cual en su artículo 1º señala:

“El presente estatuto establece el derecho que tiene el menor a vivir en condiciones que le permitan llegar a su completo y normal desarrollo físico, intelectual y moral; al efecto, el Estado le garantizará los medios y condiciones necesarias: Para que goce del derecho a conocer a sus padres, para que sea debidamente asistido, alimentado y defendido en su salud hasta su completo desarrollo, dentro de un ambiente de seguridad material y moral, por las personas a quienes legalmente corresponda y en su defecto

al Estado...”

Del mismo modo, cabe resaltar, que el Estatuto de Menores fue objeto de reforma parcial en 1975, y en su Artículo 60 señala que:

“La obligación que asume el estado para con los menores, no excluye la que tienen sus padres de mantener, educar e instruir a sus hijos, ni la que corresponda a las demás personas a quienes legalmente compete esta obligación”.

En 1959, la “Ley sobre Delito de Violación de los Derechos Alimentarios del Menor”, fue promulgada y publicada, la misma establece en su artículo 1º, la penalización que deberá aplicarse a las personas obligadas que incumplan la obligación alimentaria, sin causa justificada por treinta (30) días consecutivos y la pena consistirá en prisión de tres (3) a cinco (5) meses o multas de cinco a cincuenta mil bolívares. (Gaceta oficial N° 26.041).

Asimismo, en 1961, fue publicada la Ley sobre Protección Familiar, la cual establece en su artículo 11 en materia alimentaria que: “Los bienes del padre la madre, o del cónyuge, podrán ser afectados al cumplimiento de las obligaciones alimentarias correspondientes a su cónyuge e hijos menores, en los términos establecidos en el código civil”.

A tal efecto, podrá solicitarse del Juez competente que, además de estimar la cantidad periódica requerida, señale los bienes del obligado que fuere necesario vincular al cumplimiento de estas obligaciones y, a falta de solicitud de parte interesada, el Juez podrá iniciar de oficio el

correspondiente procedimiento. Y en los artículos siguientes señala las medidas preventivas y ejecutivas que puedan tomarse para garantizar el cumplimiento de la obligación; y así establecer la gratuidad del procedimiento y las sanciones de carácter pecuniario que se pueden aplicar a los infractores de las disposiciones contenidas en esta ley; la prioridad absoluta de las actuaciones en los Tribunales en su aplicación y confiere el carácter de crédito preferente y privilegio que tendrá en todo caso el crédito por alimentos, para finalizar estableciendo que no podrá obligarse al menor de recibir os alimentos en la casa del que debe prestarlos, sino con la anuencia del juez.

En el mismo sentido, la Ley Tutelar de Menores y su Reglamento, al entrar en vigencia quedaron derogados los Capítulos II y III de la Ley sobre Protección Familiar. En materia de obligación alimentaria, esta ley establece en su artículo 1°: “La presente ley tiene por finalidad tutelar el interés del menor y establecer el derecho que éste tiene de vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social. A tal efecto, el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias (...) 2°) para que sea debidamente asistido, alimentado y defendido en su salud hasta su completo desarrollo y dentro de un ambiente de seguridad material y moral, por las personas a quienes legalmente corresponda y en su defecto por el Estado,” (...) “Artículo 43:La obligación que asume el Estado por el incumplimiento de aquellos, no excluye la que corresponde a las demás personas a quienes legalmente compete esta obligación”.

Como puede apreciarse, esta ley, con respecto a la que le precede, contiene disposiciones muy similares, aunque ampliadas en materia de procedimiento y de sanciones por el incumplimiento alimentario.

En 1998, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fue promulgada y publicada, su vigencia fue para el año 2000 y modificada para el año 2007, la cual pasó a llamarse Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En su Artículo 365 define y pormenoriza la obligación alimentaria señalando lo siguiente:

“Todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deporte, requeridos por el niño y el adolescente” y en los artículos 366 al 384, todo cuanto se refiere a la subsistencia, establecimientos, personas obligadas, determinación, forma de cumplimiento de dicha obligación, etc. mientras que lo referente al procedimiento para su puesta en vigencia y fases sucesivas de este procedimiento el cual está contenido en los artículos 511 al 522.

De acuerdo a lo citado, en 1998, esta ley fue sancionada y promulgada con el objeto de poner en vigencia en el Territorio de la República los postulados contenidos en la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, suscrita en Venezuela.

Por otra parte, cabe resaltar, que el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela (1931), sanciona la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Derecho Internacional Privado (llamado Código Bustamante), aunque reservándose numerosos artículos y acatando otros muy interesantes como el 159 que se refiere a la regla que da al hijo el Derecho a Alimentos y el 68 que consagra como “De orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos”, así como su cuantía, aumento y reducción,

oportunidad y forma de pagarlos, prohibición de renunciar a ellos y la cesación del derecho a recibirlos.

Resulta oportuno acotar, que la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Tuvo por objeto hacer de cumplimiento obligatorio en todo el Territorio de la República, la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), y suscrita por Venezuela en (1990). El Decreto ratificando la Convención, contiene tres (3) artículos interpretativos, N° 1.085, asimismo, fue suscrito por el Presidente de la República de Venezuela en este mismo periodo.

De lo antes mencionado se puede concluir que; desde la creación del ordenamiento jurídico de la sociedad, tales como las leyes de burgos que organizaba social y laboralmente al indígena, contemplando la figura del régimen de alimentos, así como en el año 1939 con la promulgación del Código de menores; 1942 promulgación del Código Civil; se introduce la figura de los alimentos en el año de 1512, de igual forma las instituciones romanas regidas por el pater familia y el responsable en cuidar la estructura de la familia, y así sucesivamente hasta llegar al año 1959, cuando se pone de manifiesto la Ley sobre el delito de violación de los derechos alimentarios del menor y en la actualidad contemplado en nuestra carta magna como un derecho social, desarrollándose este mandato constitucional en la ley especial LOPNNA, que rige todo lo relacionado en materia de manutención de niños niñas y adolescentes; de donde se concluye la importancia que se le ha dado al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas de la sociedad.

CAPITULO III

Procedimiento breve en la Obligación de Manutención en niños, niñas y adolescentes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

Cabe destacar que en los artículos 747 al 751 del Código de Procedimiento Civil, se consideran como la vía normal para reclamar alimentos a través de los tribunales de justicia; pero únicamente funciona cuando el caso en cuestión no corresponde al sistema de la LOPNNA. Este sistema del Código de Procedimiento Civil comprende a su vez dos procedimientos diferentes: El de Juicio Breve y el de Juicio Ordinario ambos regulados por dicho Código, ambos se tramitan por ante el juez de primera instancia en lo civil con jurisdicción en materia de familia y de domicilio del demandante o demandado a elección de aquel.

En tal sentido, resulta oportuno detallar a manera resumida el Procedimiento del juicio Breve en materia de manutención, el cual debe aplicarse siempre que conste de modo autentico la cualidad del acreedor y del deudor de la obligación alimentaria, en virtud del cual pretenda el demandante su derecho alimentario; y ello, independientemente de que exista o no presunción grave del estado de necesidad del reclamante y de la capacidad económica del demandado, ya que uno y otro extremo pueden

comprobarse o desvirtuarse dentro del correspondiente debate probatorio, a solicitud del demandante y con base en los elementos y pruebas que consten en autos, el juez puede, aun antes de dictar la sentencia, fijar provisionalmente el monto de la pensión que el demandado debe entregar al actor, mensual, quincenal o semanalmente, según lo determine, mientras dure el proceso; y tal decisión es apelable un solo efecto; en caso de que haya fijado dicha pensión provisional, el juez tiene la facultad de dictar las siguientes medidas:

- Ordenar al deudor de sueldos, salarios, pensiones u otras remuneraciones o rentas del demandado la retención de la cantidad fijada como pensión alimentaria provisional y la entrega de ella al reclamante de alimentos.

- Ejecutar sobre los bienes del demandado cualquier medida que considere necesaria para asegurar la entrega de la pensión alimentaria provisional fijada.

- Cuando la cualidad del acreedor y del deudor de la obligación alimentaria no conste de modo auténtico, la demanda debe ser sustanciada y decidida por las reglas del procedimiento ordinario.

El Sistema de la Ley Sobre Protección Familiar, los cuales figuran en los Art, 11 al 22 de la ley y que en la actualidad rige únicamente en lo relativo a los requerimientos alimentarios del cónyuge del deudor, siendo indiferente que los mismos sean en sentido propio (basados en el estado de necesidad del reclamante o impropio derecho alimentario derivado del deber conyugal de socorro).

En este sentido, la correspondiente reclamación de alimentos debe presentarla el propio cónyuge a su representante legal (si lo hubiera y fuere persona diferente del otro esposo; pero el procedimiento puede también ser iniciado de oficio por la autoridad judicial competente.

De igual manera, debe conocer el asunto el juez de primera instancia en lo civil competente en las materias de familia con jurisdicción en la residencia del acreedor o del deudor de alimentos (pero si en la respectiva localidad no hubiere juzgado de familia, la solicitud debe ser presentada a cualquier otro juez civil de la misma). Asimismo, La reclamación no tiene que ser planteada mediante demanda en forma, sino que al efecto basta una simple solicitud donde se identifique el obligado a prestar alimentos y, si fuere posible, el lugar donde él trabaja, la remuneración que devenga y su situación patrimonial, también debe indicar la cantidad periódica que aspira a recibir el acreedor por concepto de alimentos. Asimismo, la autoridad judicial puede decretar preventivamente todas las medidas que estime oportuna para asegurar el derecho del acreedor, incluyendo además las tradicionalmente medidas nominadas e innominadas a que se refiere el C.P.C., cualquiera otras que estime convenientes, tales como la fiscalización de la administración que lleva a cabo el deudor respecto de sus bienes; el sometimiento de éstos a administración especial; la constitución de fideicomisos sobre algunos de tales bienes en beneficio del acreedor de los alimentos.

A la brevedad posible debe ser citado el obligado para que concurra en la primera audiencia siguiente, más el término de la distancia cuando haya lugar a éste, a exponer lo que crea oportuno. Si no puede efectuarse la citación personal, basta con la publicación de un único cartel en un periódico

de los de mayor circulación, que también se ha de fijar en un lugar público de la localidad en el cual se emplace al deudor para que comparezca en la tercera audiencia siguiente a su publicidad y fijación.

De ser posible el juez debe ordenar que se levante un informe social sobre la situación de las partes. El día de la comparecencia del obligado el juez oirá sus alegatos, así como también los que estime conveniente formular el solicitante ; pero en todo caso; las excepciones y defensas que fueren opuestas al pedimento de alimentos, cualquiera que ellas sean, solo se resuelven en la sentencia definitiva.

A continuación queda abierto el termino de pruebas que es de cinco (5) días de despacho, comunes para promoverlas y para evacuarlas, vencido este lapso el juez puede dictar un auto para mejor proveer y seguidamente decide: Si la sentencia es declarada con lugar, debe indicar el monto periódico de la pensión de alimentos y además el juez debe tomar las medidas necesarias en los bienes del deudor a fin de dejar seguro el cumplimiento de lo decidido; de dicha sentencia solo se puede oír apelación en un solo efecto.

Conviene agregar que la revisión por vía judicial del monto periódico de la pensión alimentaria fijada por una sentencia que se haya dictado conforme a este procedimiento, tiene que necesariamente ser planteada ante el mismo tribunal que la dicto.

En el Sistema de la Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente LOPNNA. en los Art. 511 al 525 de la LOPNNA, así como también en los Art. 376, 381,382, 384, y 450 y siguientes ejusdem, aparece el tercer tipo de sistemas para reclamar alimentos, consagrado en nuestra

legislación, el cual establece el procedimiento judicial que debe seguirse cuando el acreedor de alimentos es un niño, niña o adolescente y la reclamación se propone contra una persona legalmente obligada, de las indicadas en los Art. 366 a 368 de la LOPNNA.

En esencia el procedimiento es parecido al previsto en la Ley sobre Protección Familiar, con las diferencias que se indican a continuación:

-La solicitud de alimentos puede ser propuesta por el niño, niña o adolescente si ya ha cumplido doce años, por su padre, su madre u otro representante legal, por cualquiera de sus ascendientes; por cualquiera de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado; por quien ejerza su guarda; por el Ministerio Público y por el Consejo de Protección del niño y del adolescente.

-La comparecencia judicial corresponde a la sala de juicio del tribunal de protección del niño, niña o adolescente que tenga jurisdicción en el lugar de residencia del niño acreedor de alimentos.

La solicitud de alimentos puede ser incluso verbal, y en tal caso, el secretario del tribunal debe reducirla a escrito. A la misma debe acompañarse todas las pruebas documentales de que disponga la parte solicitante y en ella deben señalarse los restantes medios probatorios que se desea hacer valer. Cuando la hace el propio niño, representante sus padres u otro responsable, no requiere la asistencia de abogado.

El término para promover y evacuar pruebas es de ocho (8) días, la sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días siguientes a la conclusión del término probatorio o de lo relativo a la evacuación de las

diligencias correspondientes al auto para mejor proveer que se hubiere dictado según sea el caso.

Finalmente es interesante destacar, que el Art. 381 de la LOPNNA establece la posibilidad de solicitar y obtener de la autoridad judicial, por la vía autónoma, el decreto de medidas cautelares destinadas al cumplimiento del deber alimentario a favor de niños o adolescentes cuando se cumplan las siguientes condiciones: 1-. Que exista decisión judicial que imponga la referida obligación a determinada persona. 2-. Que además exista atraso injustificado en el pago correspondiente a dos pensiones consecutivas de la misma (López Herrera, 2008, 186).

De lo antes expresado puede concluirse que; existiendo la necesidad de abordar el tema del procedimiento judicial establecido hoy día en la LOPNNA, para el caso de garantizar el derecho de manutención de los niños, niñas y adolescentes; bien como se desprende de lo antes expuesto, se observa un procedimiento ordinario largo en el tiempo, tedioso, complicado etc, situación esta que va en contradicción con los postulados establecidos en el Pacto Internacional de los derechos del niño, que incluye el derecho de alimentos fundamental en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente; de allí que se desprende la necesidad de abordar el derecho de alimentos como un derecho fundamental en el crecimiento y vida de los niños y niñas, una decisión judicial después de haber transitado un procedimiento largo, que va en contra de los postulados internacionales que protege el desarrollo integral de los niños; de materializar el cumplimiento de la obligación de manutención mediante una respuesta rápida, efectiva, y eficaz, es decir mediante un procedimiento judicial breve o abreviado, sencillo, que acorte los lapsos procesales y que conserve la oralidad; de esta manera se estaría dando cumplimiento a los postulados internacionales y a

la Constitución Nacional Bolivariana y así garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho de manutención de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO IV

Aspectos legales del derecho de manutención en niños, niñas y adolescentes.

Entre los instrumentos legales que sustentan la presente investigación se encuentran las normativas legales de: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de Protección del Niño, la Niña y el Adolescente (LOPNA),

El Código Civil (1942), establece que la “Obligación Alimentaria llegaba hasta los hermanos, de manera que no había en ningún caso, obligación alimentaria familiar con respecto a los tíos y sobrinos, de igual manera contemplaba que no tenían derecho a reclamar alimentos de ninguno de sus familiares legalmente obligados, aún cuando hubiere sido acordado por sentencia”. En el mismo sentido cuando habían varios descendientes de igual grado de parentesco con el necesitado, la obligación alimentaria se dividía entre ellos en partes iguales: si uno de ellos no tenía posibilidades económicas que le permitieran cumplir con la obligación, la parte de éste no satisfecha se dividía en partes iguales entre los demás.

Por otra parte el Código Civil Vigente, en su artículo 285 señala que “ la obligación de alimentos recae sobre los descendientes por orden de proximidad, significa que, a partir de la vigencia del código reformado no

puede ocurrir que descendientes en distinto grado de parentesco concurren simultáneamente a socorrer al ascendiente, sino cuando los descendientes en grado más próximo no puedan satisfacer íntegramente la obligación alimentaria y por eso, la parte no satisfecha por él o ellos deben serlo por los descendientes que le siguen en proximidad.

La ley sobre Adopción (1972), refiere que en el caso de la adopción plena, el adoptado adquiere la condición de hijo de sangre y se crea parentesco entre el adoptado y los familiares de él o de los adoptantes. En el caso de la adopción simple el adoptante debe atender primero a sus conyugues, luego a sus descendientes. En relación de la adopción simple la obligación no va más allá del adoptado. Para que los hijos puedan reclamar alimentos de sus padres ha de estar legalmente comprobada su filiación.

Asimismo la Ley Tutelar del Menor en su artículo: 44, prevé algunos casos en donde los hijos no reconocidos puedan reclamar alimentos de sus padres estos casos pueden ser: Cuando la filiación resulta establecida indirectamente por sentencia judicial, cuando la filiación resulte de declaración por escrito del progenitor o cuando a juicio del juez el vinculo filial resulte de un conjunto de circunstancias y elementos que conjugados, constituyen indicios suficientes precisos y concordantes.

Por otro lado la Constitución Bolivariana de Venezuela, (1999), en su artículo: 75 establece que “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”.

Igualmente establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, a ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen...En su artículo: 76, establece que la maternidad y paternidad son protegidos

integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre, menciona en su último aparte que la ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

La Obligación Alimentaria en su artículo: 365 de la LOPNNA, establece que “La obligación alimentaria comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por los niños, niñas y adolescentes”.

Asimismo, en su artículo 368: indica que las personas obligadas de manera subsidiaria, si el padre o la madre a fallecido, no tienen medios económicos o están impedidos para cumplir la obligación alimentaria, estos recaen en los hermanos mayores del respectivo niño, niña o adolescente; los ascendientes por orden de proximidad y los parientes colaterales hasta el 3° grado.

En 2012, Sheridan y Dulas, en su publicación el Sustento de Menores, expresa que: Hay leyes específicas para la determinación y aplicación de manutención de los hijos cuando los padres viven en diferentes estados o países, como la principal ley internacional orden de manutención infantil, es la Interestatal Uniforme de Apoyo a la Familia Ley (UIFSA). Esta ley permite a los tribunales de Minnesota cumplir las órdenes de los tribunales extranjeros. Si un padre necesita para hacer cumplir una orden de manutención infantil, él o ella deben conocer los acuerdos internacionales de reciprocidad que los EE.UU ha establecido con ciertos países.

También obligan a los Estados para hacer cumplir órdenes de manutención formuladas por otros Estados. Por lo general, un caso de

manutención se puede abrir en el estado donde vive el padre .Sin embargo, el Estado puede tener que trabajar con el estado donde vive el otro padre para garantizar el correcto establecimiento y la ejecución de esa orden, en función de cuestiones de jurisdicción.

La pensión alimenticia es presuntamente determinada por una fórmula legal, con base en los ingresos de los padres, el número de niños y otros factores. Este es el principal método por el cual se determina la pensión alimenticia por el Tribunal de Justicia. Es importante recordar que el tribunal puede imputar los ingresos cuando un padre está voluntariamente desempleado o subempleado para evitar las Obligaciones de Manutención.

Colina (2010), realizó el trabajo de investigación titulado “Análisis de las Sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que se Aplican para el Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, a fin de determinar las sanciones para los padres que incumplen con dicha obligación alimentaria para con sus hijos; de igual manera realiza un análisis de los derechos que se sustentan en la obligación alimentaria, como son el derecho a tener un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y a la recreación, entre otros. Este tema conlleva a considerar los aspectos que involucran el incumplimiento de la obligación alimentaria y la falta de sanciones acordes a tal incumplimiento.

De igual manera, Barrios (2009), en su trabajo titulado “Alternativas para Garantizar el Derecho a una Vivienda Digna a hijos e hijas de padres divorciados”, realiza una investigación sobre el derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes a tener una vivienda digna, derecho que guarda relación con el contenido de la obligación de manutención establecido en el

artículo 365 la LOPNNA, puntualizando que en los procedimientos de divorcio se omite la garantía y satisfacción de este derecho, de forma recurrente con un gran porcentaje cuando se establece la obligación de manutención.

Por otra parte, López H. (2010), en su obra titulada “Derecho de Familia señala que la obligación puede resultar de una convención, contrato innominado de alimentos o de un hecho ilícito, lo que se denomina reparación del daño sufrido por la víctima e inicialmente de la ley Obligación Legal de Alimentos. La obligación legal de alimentos, difiere de los restantes tipos de obligación alimentaria, tanto por su naturaleza como por su estructura jurídica y es la única que comprende al campo del Derecho de Familia.

De lo antes expresado puede concluirse que; variados son los textos legales, acuerdos internacionales, ordenamiento legales de países que protegen el derecho de alimento o manutención, por lo que gracias a ello hoy día no existen obstáculos para garantizar este derecho cuando el obligado alimentario se encuentra radicado o domiciliado fuera del territorio de la republica entre ellos tenemos, el Código de Bustamante relacionado con los derechos civiles, la Ley Interestatal de Apoyo a la Familia entre otras ,por lo cual se observa que los Órganos Judiciales de cualquier país del mundo que haya suscrito los acuerdos internacionales en esta materia, pueda ordenar o solicitar a otro país, el cumplimiento del derecho de manutención o alimentos de un niño o niña que lo haya requerido.

CAPITULO V

Procedimiento judicial establecido en la LOPNA en materia de manutenciones de niños, niñas y adolescentes

La LOPNA establece tres procedimientos, dada la importancia de su contenido en los Artículos, 454 al Art. 492 LOPNA.; contra la decisión que se fije provisionalmente la pensión de alimentos, en la cual también se puede ejercer el recurso de apelación, que será oído en un solo efecto.

Por otra parte, el Art. 466 LOPNA: “Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán decretarse a solicitud de parte y su plazo será establecido por el juzgador en la resolución que las decrete. La parte que solicite una medida cautelar debe señalar el derecho reclamado y la legitimación del sujeto que la solicita. En juicio de privación de patria potestad, si se presenta un medio de prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por el demandante, el juez decretará las medidas que considere necesarias para garantizar la protección y seguridad del niño, niña o adolescente, mientras dure el juicio. En todo caso y siempre que se estime indispensable, que el juez puede ordenar de manera previa, la prueba tendente a acreditar los presupuestos indicados.

En este sentido, hay gran discrecionalidad de los jueces para establecer las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la pensión de alimentos, puesto que se parte de que el acreedor alimentario sufre una gran necesidad, por lo que en este caso amerita asegurar el cumplimiento de la pensión mediante el Procedimiento a seguir que conforme al Código de Procedimiento Civil, dependerá de la filiación, es decir:

*- Cuando esté probada la filiación o el nexo que haga surgir la obligación se deberá seguir el Procedimiento Breve.

*- Cuando la filiación o nexo que haga surgir la obligación alimentaria no esté probada, se deberá seguir el Procedimiento Ordinario.

La legislación venezolana contiene sistemas diferentes en relación a los Procedimientos Judiciales para la reclamación de alimentos, el sistema previsto en el Código de Procedimiento Civil y el previsto en la Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente, correspondiendo a cada caso específico.

El Código de Procedimiento Civil, prevé como vía para reclamar alimentos, *stricto sensu*, en los casos que no correspondan a LOPNNA, dos procedimientos diferentes: El del procedimiento breve y el del procedimiento ordinario.

El Procedimiento Breve:

(Arts. 747 al 751 CPC) debe seguirse siempre que conste de modo auténtico la cualidad de acreedor u del deudor de la obligación alimentaria, en virtud del cual pretenda el demandante su derecho alimentario, ello independientemente de que exista o no presunción grave del estado de necesidad del reclamante y de la capacidad económica del demandado, ya que ambos extremos pueden comprobarse o desvirtuarse dentro del correspondiente debate probatorio.

A solicitud del demandante y con base a los elementos y pruebas que consten en autos, el juez puede, aún antes de dictar sentencia, fijar provisoriamente el monto de la pensión que el demandado debe entregar al demandante, mientras dure el proceso, y tal decisión es apelable en un solo efecto.

Para estos casos, de fijación provisional de la pensión, el juez puede además dictar las siguientes medidas:

- Ordenar al deudor de sueldos, salarios, pensiones u otras remuneraciones o rentas del demandado, la retención de la cantidad fijada como pensión alimenticia provisional y la entrega al reclamante de alimentos.
- Ejecutar sobre bienes del demandado cualesquiera medidas que considere necesarias para asegurar la entrega de la pensión alimentaria provisional fijada.

El Procedimiento Ordinario:

Establecido en nuestro Código de Procedimiento Civil, debe seguirse cuando la cualidad del acreedor y del deudor de la obligación alimentaria no conste de modo auténtico, y la prejudicialidad sobre parentesco impide seguir el procedimiento breve.

Para los casos en los que el reclamante o beneficiario de la obligación sea niño, niña o adolescente, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña o Adolescente, tal obligación se encuentra prevista en los Arts. 365 al 384, señalando éste último que la fijación y revisión del monto de la Obligación de Manutención debe ser decidido por vía judicial, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicha Ley. Y para los casos de convenimiento (Art. 375 LOPNNA) el procedimiento será el de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Arts. 511 y siguientes de la misma Ley Orgánica.

Procedimiento Conciliatorio:

Procedimiento Conciliatorio en el Marco de la LOPNNA y Leyes Especiales:

Según la Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, la conciliación es un medio de solución de los conflictos mediante el cual los órganos competentes intervienen, para resolver mediante un acuerdo entre las partes las controversias relacionadas con los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, siempre que estos se traten de derechos disponibles. Tal como lo establece la mencionada Ley sobre Procedimientos Especiales en materia de Protección Familiar de Niños, Niñas y Adolescentes, la conciliación y la mediación familiar son medios alternativos para resolver los conflictos que se susciten a fin de evitar la vía jurisdiccional, promoviendo el dialogo entre la familia y al mismo tiempo descongestionar los tribunales con casos que bien pueden ser resueltos sin llegar al término contencioso, con la diferencia de que el primero es realizado en sede administrativa y siguiendo por tanto un procedimiento administrativo y el segundo, es decir, la mediación familiar, bajo la figura de un proceso judicial.

De lo anteriormente expuesto puede concluirse que siendo el procedimiento conciliatorio una etapa del procedimiento judicial llevado a cabo para lograr entre otras acciones judiciales el cumplimiento de la obligación de manutención para niños, niñas y adolescentes; de llegar a un acuerdo las partes involucradas, quedaría fijada la manutención de forma definida; la situación se complica cuando no hay conciliación entre las partes es decir entre el obligado alimentario y el niño o niña beneficiado, que tiene que esperar hasta que culmine un largo proceso judicial para ver definida y establecida su manutención; situación esta que trasgrede flagrantemente los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; por cuanto este largo procedimiento ordinario va en contra de los postulados establecidos en los

convenios internacionales suscritos por Venezuela, que garantizan la rapidez, la inmediatez, la brevedad en los procesos judiciales donde estén involucrados los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO VI

Caracteres presentes en los procedimientos breves de la obligación de manutención en niños, niñas y adolescentes.

- La obligación de Manutención es de Orden Público

Esto indica que sus convenios no pueden ser relajados, derogados ni modificados por convenios entre particulares, ello se explica porque el deber alimenticio es normalmente un efecto del vínculo de la familia que el legislador considera esencial.

Por otra parte se persigue evitar, que los recursos públicos destinados a la asistencia y beneficencia sociales tengan que ser utilizados en el socorro de personas menesterosas, cuando estas tienen familiares o relacionados próximos y con posibilidades económicas para atenderlas.

- Es recíproca

En principio y por regla general, las mismas personas quienes la ley da el derecho de reclamar alimentos cuando se encuentra en estado de necesidad, son quienes tienen la obligación de prestarlos cuando gozan de capacidad económica. En otras palabras, normalmente los posibles

acreedores de alimentos (cónyuges, ascendiente, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos) son al mismo tiempo los deudores alimentarios, de allí que frecuentemente se denomine a la obligación alimentaria, como el “derecho-deber de alimentos”.

Lo antes dicho sufre una excepción, cuando el deudor legal de alimentos sino solo relacionado de este, nos referimos a ex cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio, previsto en el Art.195 del C .Civil, y del titular de la guarda y del tutor del niño, niña o adolescente.

- Es estrictamente Personal.

Sabemos que el deber y el crédito de alimentos se basan en el vinculo de la familia o en la relación especial que une a las partes que son de carácter personalísimo; en consecuencia, los acreedores de las personas con derecho a exigir alimentos, no pueden reclamarlos a través de la acción oblicua.

- Es intrasmisible.

La intrasmisibilidad del derecho–deber, de alimentos es una consecuencia tanto del carácter público que tienen las normas legales que lo regulan, como también del carácter estrictamente personal de ese derecho-deber.

De manera que el acreedor y el deudor de alimentos no pueden ceder por acto entre vivos su derecho o su obligación (Art. 377 de la LOPNNA.)

Tales cesiones serian contrarias a la naturaleza de la institución y la harían inoperantes; por consiguiente carecen de eficacia jurídica; por otra

parte si fallece el acreedor de alimentos o el deudor de los mismos, se extingue respectivamente el derecho de exigirlos o la obligación de prestarlos, en consecuencia no pasan a los herederos de aquellos. (Art.298 C.C., Y 377 de la LOPNNA), de allí que el acreedor de alimentos tampoco puede disponer por acto mortis causa de ese derecho ni de la pensión alimentaria que percibía en vida (Art.377 LOPNNA). Sin embargo, el crédito por pensiones de alimentos atrasadas pendientes de pago para la fecha de la muerte de su titular, forma parte de la herencia de este; y de la misma manera constituyen parte del pasivo de la herencia que deja el deudor de alimentos, las pensiones alimentarias atrasadas y pendientes de pago para la fecha de su fallecimiento (parte final del 377 de LOPNNA.).

- No es solidaria.

Cuando concurren simultáneamente varios deudores de alimentos respecto de un mismo necesitado, aquellos no responden en forma solidaria, sino que el deber se distribuye entre los obligados en las proporciones que estos hayan acordado, o en su defecto, que haya fijado la autoridad judicial. (296 C.C.Y 372 LOPNNA..)

No obstante el Art. 380 de la LOPNNA, expresa, que el empleador o quien haga sus veces, los Administradores o Directivos de las personas Jurídicas, que tengan a cargo la administración, depósito o custodia de bienes pertenecientes al obligado alimentario, serán solidariamente responsables con el obligado por dejar de retener las cantidades que le señale el Juez o por ocultar el verdadero monto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones del obligado, así como los capitales, rentas o cualquier beneficio económico que le pertenezca a este, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiera ocasionar su conducta.

- Es de Cumplimiento Sucesivo y Anticipado.

La obligación de alimentos no es de cumplimiento instantáneo sino sucesivo: mientras subsista debe satisfacerse por periodos anticipados (Art. 291 C.C. Y 374 LOPNNA), precisamente en razón de que la pensión alimentaria debe ser hecha efectiva por periodos adelantados, el legislador ha aclarado que el acreedor no puede pedir la restitución de la parte de la suma que el beneficiario no ha consumido por haber fallecido (parte final Art. 291 C.C. 374 LOPNNA). El Art. 374 de LOPNNA, expresa que en caso de atraso injustificado en el atraso de la pensión alimentaria correspondiente a un niño, niña y adolescente el obligado debe pagar también los respectivos intereses calculados a la tasa del doce por ciento (12%) anual.

- Es condicional y variable en extensión:

Se ha precisado que la obligación de prestar alimentos no es pura y simple, sino que está sometida a una doble condición suspensiva: que exista estado de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor (Art. 294 del C.C. Y 369 de LOPNNA.).

Por otra parte y según los Art. antes mencionados, el monto de la pensión de alimentos debe fijarse en atención a la necesidad de quien los reclama y a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos, pero si después de fijados o convenida la misma, el estado de necesidad del acreedor aumenta, disminuye o desaparece, correspondientemente debe aumentar, disminuir o desaparecer la extensión económica de la obligación del deudor y a la inversa aunque se mantenga en un mismo nivel la situación del necesitado, si la capacidad económica del obligado disminuye o desaparece, correlativamente

debe disminuir o desaparecer el deber de socorro, además si la pensión fijada con la capacidad del obligado no puede cubrir todas las necesidades del acreedor de alimentos y posteriormente mejora la situación del primero, la pensión debe ser aumentada en forma correspondiente hasta que todas las necesidades del acreedor queden satisfechas (Art.294 C.C.) y por ultimo si el costo de la vida ha aumentado o disminuido, el monto de la obligación del deudor debe ser aumentada o reducida de manera proporcional.

-. Es irrenunciable.

Este carácter del derecho de alimentos está expresamente consagrado en el Art. 283 del Código Civil y también en el Art. 377 de la LOPNNA, y es una consecuencia de la naturaleza del orden público de la institución. Pero lo que no puede ser renunciado es el derecho alimentario in abstracto: Las pensiones alimentarias atrasadas si son susceptibles de renuncia (parte final Art.292 dl C. Civil); lo cual se explica porque si el necesitado ha podido sobrevivir, no obstante el atraso en el cumplimiento por parte del deudor, aquél no se encontraba realmente en la situación angustiosa que implica el estado de necesidad.

De la irrenunciabilidad del derecho alimentario deriva su imprescriptibilidad, toda vez que esta se funda en la idea del abandono y de renuncia del derecho afectado por ella: de manera que aunque haya transcurrido un lapso mayor de 10 años; desde el momento inicial del estado de necesidad del acreedor, sin que este hubiere reclamado el socorro, él puede no obstante hacerlo en cualquier oportunidad siempre que continúe su situación de penuria.

En todo caso no debe confundirse la imprescriptibilidad del derecho in abstracto de exigir alimentos con la facultad de pedir la entrega de pensiones alimentarias atrasadas y no cobradas, que si prescribe (Art. 78 LOPNNA).

-. No es susceptible de compensación.

Si el deudor de alimento pudiera compensar su obligación con créditos líquidos y exigibles que tuviera su vez contra el acreedor alimentario; el Instituto del derecho-deber de alimentos podría resultar inoperante en la práctica y el necesitado estaría condenado de antemano a perecer; por eso la ley prohíbe tales compensaciones , (Art. 377 LOPNNA); salvo en lo referente a pensiones de alimentos atrasadas que si pueden compensarse , pues en el último caso caben las mismas razones indicadas al referirnos a las mismas posibilidad de renunciar y transigir pensiones atrasadas.

-. El crédito de alimentos es inembargable.

Algunas legislaciones extranjeras consagras expresamente el carácter total o parcialmente inembargable de la pensión de alimentos. La venezolana no contiene disposición alguna sobre el particular, sin embargo en nuestra opinión, el crédito de alimentos debe también considerarse inembargable entre nosotros.

Poco antes hemos indicado, que el derecho de alimentos es d carácter estrictamente personal y no ejercitable por los acreedores del necesitado, a través de la acción oblicua; esas mismas razones hacen pensar que carecería de sentido que el crédito de alimentos pudiera ser objeto de embargo por parte de un acreedor del alimentista. Adicionalmente si se

acepta con Cicua, que el crédito alimentario no forma parte del patrimonio del acreedor, resultaría contradictoria la posibilidad de un embargo.

- El crédito de alimentos es privilegiado en ciertos casos

Según el Art. 379 de la LOPNNA, el crédito de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente es privilegiado y goza de preferencia sobre todos los demás privilegios consagrados por las leyes.

De lo antes expuesto se concluye, que de acuerdo a los caracteres explícitos en el derecho de manutención como su intrasmisibilidad, por cuanto el Estado protege al niño o niña beneficiario, sea el único que pueda disfrutar sus beneficios; así como su inembargabilidad; protegiéndose el porcentaje del patrimonio del deudor alimentario a los fines de garantizar el derecho de manutención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes; y un carácter sumamente en mi criterio muy importante como es la figura del orden público, por cuanto todo lo convenido y estipulado en la manutención, no puede relajado por convenios entre particulares; de allí que existe un blindaje en nuestra normativa legal, para esta figura jurídica como es la manutención.

CAPITULO VII

Condiciones que deben existir para que se materialice la obligación

de manutención en niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico venezolano.

Para que exista esta obligación debe concurrir tres condiciones o supuestos, tales como:

- Que exista una persona incapaz para subvenir por sí sola sus necesidades vitales.
- Que esta persona necesitada éste ligada por un vínculo parental o un precepto legal, a otra a quién la ley imponga la obligación de prestarle alimentos.
- Que la persona obligado éste en capacidad económica de prestárselos.

En este sentido, el artículo 383 de LOPNNA, expresa. Que la obligación de manutención se extingue:

- Por la muerte del obligado u obligada o del niño, niña o adolescente beneficiario o beneficiario de la misma.
- Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria de la misma, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual, la obligación puede extenderse hasta los 25 años de edad, previa aprobación judicial.

Personas necesitadas

El citado Artículo 294 del Código Civil señala que deberá “tenerse en

consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, la condición de la persona y demás circunstancias”. Y añade: “Para fijar los alimentos se atenderá a las necesidades del que los reclama y al patrimonio de quién haya de prestarlos”. Con lo cual el legislador está consagrando la relatividad de esta situación de hecho. En efecto, pueden dos personas encontrarse en la misma situación económica, contar con los mismo ingresos y no estar ambas en estado de necesidad, ya que los recursos económicos que para uno son suficientes para mantener el modo de vida a que está acostumbrado pueden resultar insuficiente para el otro, dada su condición social y circunstancias inherentes a su persona. El estado de necesidad, una cuestión relativa que corresponde al juez apreciar conforme a las pruebas aportadas y de acuerdo a las circunstancias que rodeen cada caso en particular.

Sin embargo la condición señalada, para que pueda alegarse con justicia el derecho a recibir alimentos; pues la imposibilidad de proporcionarse los recursos vitales, debe nacer de una causa ajena a la voluntad del reclamante. Si éste por ejemplo no trabaja perderá todo derecho a reclamar alimentos a quién aparezca obligado.

Así mismo, la ley niega el derecho a alimentos a quien intencionalmente haya intentado perpetrar un delito, que merezca pena de prisión en la persona de quien pueda exigírselos o en la del cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de ésta. Artículo 300, Ord. 1° C.C.).

Finalmente, destacaremos que, cuando se trata de alimentos a favor de niños, niñas y adolescente, no hace falta probar el estado de necesidad del reclamante ya que por imperio de la ley todo niño, niña y adolescente tiene

derecho a recibir alimentos de sus progenitores porque “La Obligación de Manutención es un efecto de la filiación, legal o judicialmente establecida” (Art. 366 L.O.P.N.A); y en efecto del o de los progenitores, de las personas que señala el Artículo 368 de la misma ley.

Personas obligadas

En cuanto a estas personas, debemos distinguir la manutención debida a niños, niñas y adolescentes las cuales se regulan por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes donde se establece un orden diferente por tratarse de niños, niñas y adolescentes en su artículo 368 que textualmente dice “Si el padre o la madre han fallecido, no tienen medios económicos, o están impedidos para cumplir la obligación de manutención , ésta recae en los hermanos mayores del respectivo niño o adolescente, los ascendientes por orden de proximidad y los parientes colaterales hasta el tercer grado. La obligación puede recaer asimismo, sobre la persona que represente al niño o al adolescente a falta del padre o de la madre o sobre la persona a la cual le fue otorgada la responsabilidad de crianza”.

Concluimos observando que, de acuerdo con lo dispuesto en la L.O.P.N.A., la obligación alimentaria o de manutención no es solidaria para las personas antes señaladas, sino que éstas vienen obligadas en forma subsidiaria conforme al orden establecido; por tanto quién reclama alimentos no está en el derecho de escoger a qué pariente exigirlos, debiendo en todo caso atenerse al orden de prelación establecido en la ley.

Capacidad económica del obligado

Cabe señalar, que la Obligación alimentaria no presupone la de trabajar; pues no existe en Venezuela ninguna disposición legal que imponga el trabajo obligatorio. Por lo que el obligado que voluntariamente no trabaje o deje de hacerlo para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, podría ser reo de sanciones legales de otra índole, pero nunca compelido forzosamente a trabajar.

En el mismo orden de ideas, la L.O.P.N.A, en su artículo 369 dice: “Para la determinación de la obligación de manutención, el juez o jueza debe tomar en cuenta la necesidad e interés del niño, niña o adolescente que la requiera; la capacidad económica del obligado u obligada, el principio de unidad de la afiliación, la equidad del género en las relaciones y el reconocimiento del trabajo en el hogar que genera valor agregado y produce riquezas y bienestar social (...)”.

De la misma manera, en el Artículo 379 de la misma ley se señala que “Las cantidades que deben cancelarse por concepto de obligación alimentaria a un niño, niña o adolescente, son créditos privilegiados y gozan de preferencia sobre los demás créditos privilegiados establecidos por otras leyes”.

De lo antes expuesto puede concluirse que; para que exista la obligación de manutención necesariamente debe existir ciertas condiciones, siendo unas de ellas la necesidad del beneficiario niña o niño; el vínculo parental que debe estar legalmente comprobado entre el obligado alimentario y los niños y niñas beneficiarios; y que el obligado alimentario este en capacidad económica con su patrimonio de cumplir con esta obligación de carácter

intrasmisible.

CAPITULO VIII

El derecho de manutención establecida en la LOPNNA como Institución Familiar.

El Título IV de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, refiere a las Instituciones Familiares, estableciendo en su sección tercera la Obligación de manutención como una de las Instituciones Familiares señalando en el Artículo 365 todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura asistencia y atención medica, medicinas recreación y deportes requerido por el niño, niña y adolescente.

El Art. 384 de la LOPNNA nos habla de la competencia judicial y establece que con la excepción de la conciliación, todo lo relativo a la filiación, ofrecimiento para la fijación y revisión del monto de la obligación de manutención, debe ser decidido por la vía judicial, siguiendo el procedimiento indicado en el Capítulo IV del Título IV de esta ley, es decir, el procedimiento ordinario. Las sentencias de estos procedimientos se ejecutaran conforme a las normas de ejecución de sentencias contempladas en el ordenamiento jurídico.

El Art 454 de la LOPNNA, establece que el procedimiento ordinario se desarrollará en dos audiencias, la preliminar y la audiencia de juicio. La audiencia preliminar se desarrollará en dos fases, la fase de mediación y la fase de sustanciación.

La Admisión de la demanda una vez decretada, se realizará el despacho sanador ordenándose la corrección mediante auto motivado, indicándose el plazo para ello, lo cual no excederá de 5 días, en este mismo auto de admisión se ordenará la notificación que puede ser por boleta, electrónica, por fijación de cartel y por correo de la parte demandada a fin de que comparezca dentro de los 10 días siguientes a que conste en autos su notificación.

El tribunal de protección fijará mediante auto, el día y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar dentro de un plazo no menor de 5 ni mayor de 10 días.

Dentro de los poderes del Juez o Jueza de protección, podrá a solicitud de parte o de oficio dictar diligencias preliminares, medidas preventivas y decretos de sustanciación que no hubieren sido objeto de pronunciamiento en el auto de admisión y que fueren necesarios para garantizar derechos de los sujetos del proceso a fin de garantizar la mas pronta y eficaz preparación de las actuaciones que sean necesarias para proceder a la audiencia de juicio. (465 LOPNA.).

Ahora bien, dentro de la fase de mediación, la audiencia es privada y debe darse con la asistencia obligatoria de las partes o su apoderados; teniéndose presente, que cuando se trate de procedimientos relativos a obligación de manutención entre otros, será obligatoria la presencia personal de las partes, estos podrán asistir sin la asistencia de apoderados o abogados que lo representa. En esta fase el Juez debe explicar a las partes en qué consiste la mediación, su finalidad y conveniencia, esta puede concluir con un acuerdo total o parcial que será homologado por el Juez efecto de sentencia firme y ejecutoriada; en caso de acuerdo total entre las partes se pone fin al proceso.

Si la parte demandada no comparece sin causa justificada, a la fase preliminar, se presume como ciertos salvo prueba en contrario los hechos alegados por la demandante, excepto en aquellas materias donde no procede la confesión ficta.

El Art. 473 de la LOPNNA, contempla la iniciación de la fase de sustanciación esta debe ser fijada por el juez en auto expreso el día y la hora de su inicio dentro de un plazo no menor de 15 días ni mayor de 20 a que conste en el expediente la culminación de la fase de mediación en los casos en los cuales no fue posible conciliar ; dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de la mediación, la parte demandada debe consignar su escrito de contestación a la demanda junto con las pruebas, también pueden presentarlas en forma oral , el juez oírás las intervenciones de las partes, tendrá presente el que en todo momento se garantice el derecho a la defensa y que no haya quebrantamiento de los derechos constitucionales, deberá revisar los medios de pruebas aportados .

En esta etapa del procedimiento, si la parte demandante o demandada no hacen acto de presencia sin causa justificada, se deberá continuar hasta cumplir su finalidad. (Art. 477 LOPNA).

Una vez culminada la etapa de sustanciación, comienza la audiencia de juicio, esta audiencia es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, siendo precedida por el juez de juicio quien explicará a las partes en qué consiste la audiencia, así mismo tendrá presente que cuando el procedimiento trate de obligación de manutención las partes harán acto de presencia en forma personal. En la oportunidad de la decisión el Juez lo hará en el mismo acto expresando en forma oral el dispositivo de la sentencia y su publicación en extensivo dentro de los 5 días siguientes a la celebración de

audiencia de juicio. Dentro de los recursos legales que las partes pueden accionar de no estar de acuerdo con la decisión dictada por el juez de juicio están el recurso de apelación, tomando en consideración que, cuando estamos en presencia de un procedimiento de manutención, la apelación será admitida en efecto devolutiva.

También las partes podrán accionar el recurso de casación ante la sala social del Tribunal Supremo de Justicia y el recurso de hecho, de revisión y recurso de control de legalidad.

De lo antes mencionado puede concluirse que; la obligación de manutención, contemplada en el título IV de la LOPNNA, refiere a la manutención como una institución familiar estableciéndose en su sesión tercera mención de todos sus componentes como vestido, alimentación, salud, cultura, asistencia médica, recreación, y deporte, observándose que en su concepción no se contempla la figura de la procreación; ya que desde el momento de la concepción del feto existe la filiación en relación al padre de ese niño o niña por nacer, debería entonces nacer la obligación de manutención desde ese momento, ya que existen gastos que deben ser realizados por la madre como control médico pre-natal, alimentación balanceada, vestido para ese bebé que está por nacer etc.; situación esta que no lo contempla la LOPNNA; así como también se concluye la inexistencia de la brevedad procesal; la inmediatez, el interés superior en todos los procedimientos judiciales por cuanto se tramita esta acción por el juicio ordinario junto a todas sus etapas y cursos ante el Tribunal Supremo de Justicia, este procedimiento ordinario, pareciera obviar la celeridad procesal, junto a otros principios procesales, tan importantes en todo procedimiento judicial donde este involucrado los niños y niñas.

CAPITULO IX

Implicaciones y consecuencias que inciden en la extinción de la obligación de manutención en niños, niñas y adolescentes

En cuanto al nacimiento de la obligación alimentaria, de su propia naturaleza se desprende que tiene lugar cuando el necesitado reclama su cumplimiento al obligado y éste conviene en satisfacer su reclamo, ello puede ocurrir en dos formas: La Amistosa o Extrajudicial y la Judicial, la primera consiste un convenio que puede ser verbal, celebrado entre ambas partes, siendo lo más importante la voluntad del obligado y la aceptación del necesitado acerca de la forma como se va a cumplir la obligación, en el caso de niños, niñas y adolescentes la LOPNA. en su artículo 375, exige que “en estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los mismos (los convenios) deben ser sometidos a la homologación del juez, quien cuidará siempre que los términos no sean contrarios a los intereses del niño, niña y adolescente”. Esta conciliación puede ser procurada tanto por el juez, como por los órganos administrativos y las defensorías del niño, niña y adolescente, siendo un medio idóneo para estimular el fortalecimiento de los nexos familiares, al resolver por vía pacífica los conflictos que esta reclamación suele ocasionar.

En caso de que no hubiere acuerdo pacífico es necesario acudir a la vía jurisdiccional a cuyo efecto se regirá el procedimiento correspondiente; en el caso de niños, niñas y adolescentes es necesario cumplir con las estipulaciones de la L.O.P.N.A. contenidas en los artículos 511 al 522.

Con respecto a la Extinción de la Obligación Alimentaria, es preciso distinguir la Extinción por pérdida del derecho y la Extinción por cesación de los supuestos necesarios para su existencia, en efecto, se señala en el Artículo 378 de la L.O.P.N.A. que “La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de manutención prescribe a los 10 años”. Sucesivamente en el Artículo 383 se establecen los supuestos legales para la extinción de la obligación, los cuales son los siguientes:

- Por muerte del obligado u obligada o del niño, niña o adolescente, beneficiario o beneficiaria de la misma.
- Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento cuando se encuentren cursando estudios, que por su naturaleza le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los 25 años de edad previa aprobación judicial.
- Por mala conducta notoria del acreedor, respecto del deudor: Este no puede reclamar alimentos aun cuando se encuentre en situación de penurias.
- Cuando el alimentista incurre en algunos de estos actos que lo hacen indigno de recibir la obligación alimentaria familiar.
- Por desaparición del vínculo familiar: La Obligación Alimentaria Familiar existe entre el deudor y acreedor de alimentos, tal vínculo desaparece si el matrimonio se disuelve o por la anulación de la adopción, en tal sentido se extingue la obligación familiar.

La prescripción de la manutención

En el primer caso, la prescripción de las pensiones atrasadas es de dos años de acuerdo a lo pautado en el Código Civil en su Art.1982 señala que “Se prescribe por dos (2) años la obligación de pagar las pensiones alimenticias atrasadas”.

Por lo que, quien haya dejado de pagar las pensiones debidas a un beneficiario, por sentencia judicial o por convenio amistoso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido solo estará obligado a pagar las correspondientes a los últimos dos años contados retroactivamente desde la fecha en que deba reanudar sus pagos; Pues las que tengan más de dos años de atraso estarán prescritas y puede el obligado alegar lo para eximirse de su pago.

En cuanto a las pensiones debidas a niños, niñas y adolescentes, señala el Art. 378 de la LOPNNA que; “la obligación de pagar los montos adeudados por concepto de obligación alimentaria prescribe a los diez años” de manera que en este caso, aplicando lo antes dicho respecto a los mayores de edad, solo estará el deudor obligado a pagar las pensiones que tengan menos de diez años de vencidas y no pagadas.

Conforme a lo previsto en el Art. 374 de la LOPNNA; que expresa “El pago de la obligación de manutención debe realizarse por adelantado.... “ . El atraso en el pago de la obligación ocasionará intereses calculados al doce por ciento anual. La Ley es justa tanto para el favorecido por la prestación alimentaria, como para el obligado a cumplirla, es por ello que sanciona tanto la indolencia del que incumple, como la negligencia de quien recibe la prestación, de tal manera que, cuando el obligado se ha atrasado, o ha dejado de cumplir regularmente con la pensión alimentaria, tiene el derecho

a no pagar la totalidad de la suma adeudada sino hasta cierto límite de tiempo determinado por la prescripción, por ello cuando el favorecido pretendiere exigir el pago de todo lo adeudado, el obligado puede con todo derecho oponer la prescripción, negarse a pagar las pensiones prescritas y pagar solo las que no lo estén.

Por su parte el beneficiario debe ser diligente para evitar la prescripción y cuando el atraso del obligado fuere tan prolongado que pudiere acarrear la pérdida del derecho sobre pensiones atrasadas, deberá ejercer cualquier gestión encaminada a su cobro, sea por vía extra judicial o judicial; siempre que quede plasmado en algún documento auténtico que se efectuó la gestión de cobro y que el obligado fue notificado del mismo, con la cual quedará interrumpida la prescripción y comenzará a contarse de nuevo el lapso de esta a partir de dicha gestión.

De lo antes dicho puede concluirse que; la obligación de manutención siendo un derecho y acción persona ly de acuerdo al contenido del art. 378 de la LOPNNA, prescribe a los 10 años, diferente es cuando estamos en presencia de pensiones de manutención atrasadas las cuales pueden demandarse siempre y cuando no se encuentren prescritas aun en la situación en que el acreedor alimentario niño, niña o adolescente haya alcanzado la mayoría.

CAPITULO X

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

De la presente investigación puede concluirse que, la obligación de manutención es un figura jurídica que mediante su evolución histórica ha alcanzado espacios importantes a nivel internacional y particularmente en nuestro país Venezuela, con rango constitucional y ello se debe a los pactos internacionales que ha suscrito Venezuela en cuanto a esta materia, desde sus orígenes con las leyes de Burgos en 1512, las instituciones Romanas, creación del Código de menores de 1942, hasta llegar a nuestros días cuando se habla de una ley especial LOPNNA, que apegada a los postulados internacionales relacionados con el derecho de manutención estipulado en el capítulo V, como uno de los derechos sociales y de la familia.

Cabe resaltar, que en la Constitución Bolivariana de Venezuela no se habían incluido tantas disposiciones a favor de la familia y niños, niñas y adolescentes como en la Constitución actual, en la cual se consagran Capítulos a la Familia, al Trabajo, a la Salud y la Protección de la Maternidad, que son corregidas en las sucesivas Constituciones de 1953 y de 1961, particularmente esta última, cuyo Capítulo sobre Derechos Sociales establece, la protección por el Estado, de la Familia como célula fundamental de la sociedad (Artº 73) la cual dicta normas relativas a la protección de la maternidad cualquiera que sea el estado civil de la madre y ordena dictar las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción hasta su completo desarrollo (Artº 74).

Asimismo, el Título IV de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, refiere a las Instituciones Familiares en su Sección Tercera, la Obligación de Manutención como una de las Instituciones Familiares

disponiendo en el Artículo 365 todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura asistencia y atención medica, medicinas recreación y deportes requerido por el niño, niña y adolescente.

El Art. 384 de la L.O.P.N.N.A establece la competencia judicial y establece que con la excepción de la conciliación, todo lo relativo a la filiación, ofrecimiento para la fijación y revisión del monto de la obligación de manutención, debe ser decidido por la vía judicial, siguiendo el procedimiento indicado en el Capítulo IV del Título IV de esta ley, es decir, el procedimiento ordinario. Las sentencias de estos procedimientos se ejecutaran conforme a las normas de ejecución de sentencias contempladas en el ordenamiento jurídico.

El Art 454 de la LOPNNA, establece que el procedimiento ordinario se desarrollará en dos audiencias, la preliminar y la audiencia de juicio. La audiencia preliminar se desarrollará en dos fases, la fase de mediación y la fase de sustanciación.

Resulta oportuno señalar, que en Perú, la figura Jurídica de los Alimentos se encuentra recogida en nuestro Código Civil en la sección cuarta referida al Amparo Familiar, en dicha sección la figura de la Obligación Alimentaria es tratada como una Obligación de Carácter Personal con contenido patrimonial y sustentada en el principio de solidaridad; además se establece especial cuidado al momento de determinar el estado de necesidad del acreedor alimentario; salvo en el caso de los niños, niñas y adolescentes en quienes se presume el estado de necesidad y las posibilidades de quien debe prestar los alimentos.

Es por ello que en el Artículo 92 del Código de los niños y adolescentes expresa que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

Se evidencia que este último dispositivo agrega el concepto de “Recreación” como integrante del Derecho Alimenticio y los gastos del Embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos, se ha vuelto más firme en asegurarse de que se cumplan los pagos de manutención de menores. Cada Estado tiene Leyes y Pautas que exigen el cumplimiento de la Manutención de Menores basadas en la Ley Interestatal Uniforme de Sustento Familiar (UIFSA, Uniform Interstate Family Support Act), que les concede a los juzgados: retenerle los ingresos, tomar dinero de sus cuentas bancarias, tomar dinero de los reembolsos impositivos, tomar dinero de los beneficios por desempleo /beneficios por incapacidad. en este sentido el autor, Support (2011, 92) explicó que la Manutención de un menor es:

“La Obligación Económica consiste en asegurar el bienestar de los hijos menores nacidos de una relación o matrimonio que ya no existe; por lo general, es consecuencia de un divorcio, separación o anulación, donde se le asigna la custodia de los hijos a uno de los padres o ambos padres comparten la custodia”.

Con respecto a la Extinción de la Obligación Alimentaria en Venezuela, es preciso distinguir la Extinción por pérdida del derecho y la Extinción por

cesación de los supuestos necesarios para su existencia, en efecto, se señala en el Artículo 378 de la L.O.P.N.A. que “La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de manutención prescribe a los 10 años”. Sucesivamente en el Artículo 383 se establecen los supuestos legales para la extinción de la obligación, los cuales son los siguientes:

- a) Por muerte del obligado u obligada o del niño, niña o adolescente, beneficiario o beneficiaria de la misma.
- b) Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento cuando se encuentren cursando estudios, que por su naturaleza le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los 25 años de edad previa aprobación judicial.
- c) Por mala conducta notoria del acreedor, respecto del deudor: Este no puede reclamar alimentos aun cuando se encuentre en situación de penurias.
- d) Cuando el alimentista incurre en algunos de estos actos que lo hacen indigno de recibir la obligación alimentaria familiar.
- e) Por desaparición del vínculo familiar: La Obligación Alimentaria Familiar existe entre el deudor y acreedor de alimentos, tal vínculo desaparece si el matrimonio se disuelve o por la anulación de la adopción, en tal sentido se extingue la obligación familiar.

En tal sentido, siendo la presente investigación de particular relevancia dentro del contexto del Ordenamiento Jurídico Venezolano para garantizar y hacer valer plenamente el Derecho de Manutención en los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Territorio Venezolano; se plantea entonces el desarrollo y ejecución de la presente investigación, a fin de

brindar apoyo físico, psíquico, social, moral, económicos y cultural a los Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas entre (0 a 18) años o hasta los 25 años siempre y cuando la condición lo amerite de gozar de su derecho de manutención mediante un procedimiento juncial breve

De todo lo antes expuesto se concluye, que teniendo en consideración los postulados suscritos en el Pacto Internacional de los Derechos del niño en cuanto a la manutención suscrito por Venezuela, las bases constitucionales establecidas en el capítulo de los Derechos Sociales y de Protección a las familias; se hace necesario para que exista una verdadera administración de justicia para los niños, niñas y adolescentes en el disfrute pleno de sus derechos de manutención como vestida, alimentación, salud, recreación, cultura y deporte; las consideraciones siguientes:

- Que existan tribunales especiales que sólo atiendan la materia de de manutención de allí que se obtenga una justicia rápida, expedita, breve y eficaz.
- Que se modifique el procedimiento judicial ordinario por un procedimiento judicial breve para hacer valer la acción del derecho de manutención en los niños, niñas y adolescentes que en la actualidad está contemplado en la LOPNNA, bajo un procedimiento ordinario que contempla etapas y lapsos procesales extensos que contradicen los postulados internacionales de los derechos del niño; por un procedimiento breve, expedito, fácil de aplicar en donde se acorten los lapsos procesales y fases del procedimiento, se eliminen los recursos legales como el de casación, de revisión, etc., que se conserve la oralidad a fin de garantizar los principios de inmediación e inmediatez, celeridad procesal etc., implícitos en esta materia tan especial, que

existan dos etapas procesales que serían, mediación y que el juez en esta etapa pueda sentenciar el fondo del asunto en forma definitiva eliminando la etapa de juicio pues se considera innecesario ya que el juez que no conoce la sustanciación del procedimiento como es el Juez de juicio, perdiéndose en esta etapa el principio de inmediación tan importante en esta materia, de allí que se concluye que exista un procedimiento judicial que llegue hasta la etapa del recurso de apelación para garantizar el principio de la doble instancia, quedando eliminado el recurso de casación, el recurso de revisión, control de la legalidad, etc.; pudiendo concluirse que mediante la aplicación del procedimiento breve en materia de manutención de niños, niñas y adolescentes en nuestro Ordenamiento Jurídico Venezolano se estaría garantizando una justicia rápida y eficaz, garante del desarrollo integral del niño o niña, evitándose la transgresión y violación de sus derechos fundamentales y constitucionales establecidos en pactos internacionales y en nuestra carta magna, para en un futuro tener hombres y mujeres sanos y útiles a la sociedad.

Recomendaciones

En base a la investigación realizada y tomando en consideración la importancia que lleva implícita el derecho de manutención en niños, niñas y adolescentes; ya que forma parte de la Doctrina Integral de protección por cuanto comprende todo lo relativo no solo alimentos sino va mas allá y menciona vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención medica ,medicina, recreación y deportes; se hace necesario que para que el niño, niña y adolescente le sea garantizado todos sus derechos que

comprende el Art. 365 de la LOPNNA, artículo que está desarrollado según los parámetros de la norma constitucional establecidos en el Art. 75 y 78.

De tomarse en consideración la presente propuesta se estaría extendiendo el derecho de manutención en forma amplia, integral como lo exige la norma constitucional en consonancia con los tratados internacionales que rigen la materia.

Una segunda propuesta va dirigida a la importancia que tiene para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que puedan gozar y disfrutar de su derecho de manutención desde la concepción hasta la mayoría, de forma rápida y con la mayor celeridad procesal posible ya que las necesidades de los niños no pueden esperar; como hemos podido observar gracias a la presente investigación y con la ayuda de personas que conocen y trabajan con manutención como son juezas de protección; existen actualmente procedimientos legales administrativos y sus órganos competentes como los consejos de protección, consejos Municipales de niños, niñas y adolescentes entre otros, estos pueden dictar medidas, levantar acuerdos entre los obligados para garantizar la manutención cuando exista mutuo acuerdo o de carácter conciliatorio, de no existir conciliación pasa a la vía judicial; en esta instancia se conoce por solicitud de cualquier órgano competente en la materia de protección como son las fiscalías de protección, defensorías etc.; hasta acá pareciera garantizarse la celeridad de las actuaciones, la garantía del derecho a la defensa que deben estar implícitos tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial; no pareciera verse cumplidos estos principios que debe ser garantía en todo procedimiento donde esté involucrado un niño, niña o adolescente, cuando entramos a la fase judicial; es decir al no lograrse la conciliación acudimos

entonces a los tribunales competentes a los fines de obtener una decisión sobre la manutención en este caso; tribunales que en la realidad se encuentran abarrotados de todo tipo de procedimientos, de guarda y custodia, divorcio, adopción etc., y que son atendidos por orden de prelación; surge la pregunta; como queda entonces el derecho de manutención que exige una respuesta rápida y eficiente por cuanto las necesidades del niño no puede esperar que se decida una larga cola de solicitudes que pasan meses, mientras eso sucede, como hace el niño o niña para comer o para asistir a la escuela mucho menos para cuidar de su salud etc.; es evidente que en esta materia exige una respuesta del órgano judicial que debe ser rápida con la mayor celeridad posible para así evitar lesionar los derechos implícitos en la manutención.

Es por lo que se hace necesario la presente propuesta a los fines de garantizar la celeridad procesal, el desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño, niña y adolescente de su derecho de manutención; se recomienda la creación de tribunales especiales de manutención; con un procedimiento breve en los lapsos procesales y no un procedimiento ordinario largo, complicado; dos características contrarias al verdadero sentido y conceptualización de la administración de justicia, que debe ser justa y rápida, de lo contrario no podría llamarse justicia, por tal motivo, se hace necesario que en materia de manutención exista una respuesta rápida, efectiva y eficaz, por lo que no podría lograrse si tenemos establecido el derecho de manutención tramitado por el juicio ordinario; es de allí que surge la propuesta de que el mismo sea tramitado a través de un procedimiento judicial breve, con lapsos procesales cortos y expeditos, que en la fase de mediación y sustanciación al no haber acuerdo entre las partes el juez decida y que esto no tenga que pasar a otra etapa procesal como lo

es actualmente; que al no haber acuerdo conciliatorio esto pasa a la fase de juicio y de allí a todos los recursos existentes siendo este procedimiento de manutención muy tedioso, trayendo estos como consecuencia la inestabilidad emocional del niño, niña o adolescente el cual espera por el disfrute por sus derechos a la educación, salud, alimentación, es decir, a todo lo que implica su desarrollo integral; motivo por el cual se hace necesario, una reforma parcial de la LOPNNA, en cuanto al procedimiento judicial de manutención y que el mismo tenga como base de su motivación los postulados internacionales recogidos en la Convención Internacional de los derechos del niño, niña y adolescente suscrito por Venezuela y la presente investigación..

En base a lo antes expuesto y considerando que una proporción importante de solicitudes de manutención se encuentran en los archivos de los tribunales de protección; de esta manera se estaría descongestionando estos tribunales y así estos dar mejor servicio y respuesta a las demás solicitudes que se encuentran en espera de solución.

La presente propuesta también involucra la creación de un circuito especial de manutención, para atender las apelaciones por las partes interesadas, garantizándose de esta manera la celeridad en el proceso hasta la última instancia.

Una tercera propuesta estaría dirigida a la capacitación de todo el personal tanto administrativo y judicial incluyendo los Jueces que deben ser especialistas en la materia la materia de protección los cuales deben estar sensibilizados con la importancia y lo que involucra el tema y la relación directa del derecho de manutención con un desarrollo sano, evolutivo, pleno

del niño, niña y adolescente en su formación tanto física y sobre todo psíquica, de allí que tendríamos en nuestra sociedad hombres y mujeres sanos y aptos para formar una mejor sociedad.

Y una cuarta propuesta estaría encaminada al procedimiento judicial a ser aplicado en materia de manutención; como hemos observado en la actualidad, el procedimiento aplicado es el procedimiento ordinario utilizado para todas las solicitudes que competen a los tribunales de protección; Propongo muy respetuosamente se legisle sobre la posible aplicación de un procedimiento breve a aplicar, que vaya en consonancia con los postulados constitucionales, a los fines de garantizar una verdadera celeridad procesal; que vaya en beneficio del goce y disfrute pleno de los niños, niñas y adolescentes en esta materia; un procedimiento que conserve su oralidad como esta estipulado actualmente, pero que disminuya los lapsos procesales; un procedimiento sencillo, rápido y ajustado a derecho como debe ser toda administración de justicia; esta propuesta traería como consecuencia, una justicia a tiempo; por cuanto considero, en base a los estudios realizados en el presente trabajo especial de grado, y a mi experiencia como juez de Municipio durante nueve años, con competencia en materia de pensión de alimentos como anteriormente era llamada; una justicia tardía no es justicia y más cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Referencias Bibliográficas

- Adomeit, K. (1984). **Introducción a la Teoría del Derecho: Lógica normativa. Teoría del método.**
- Bulygin, E. (1975). **Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas** Buenos Aires.
- Balestrini, M. (2006). **Cómo se elabora el proyecto de investigación.** Caracas: Consultores.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

- Código de Procedimiento Civil de Venezuela, Caracas (1990)**

- Código Civil Venezolano, Caracas (2009)**

- Cristóbal Colmenares, María G. Morais, (2006). **VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** UCAB – Caracas- Venezuela.

- D´ Antonio, H. (1994). **Derecho de menores** Buenos Aires.

- Freddy Vallenilla, (2011). **Metodología UCAB, Caracas. Venezuela.**

- Francisco López Herrera (2008). **Derecho de Familia (Tomo I y II)**, Segunda. Edición Actualizada. Caracas- Venezuela.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). **Metodología de la Investigación** (4ta ed.).
- Hurtado, J. (2005). **Cómo formular objetivos de investigación**. Colombia.
- Isabel G. Arevalo de Luigi,. **Lecciones de Derecho de Familia**, decimoquinta Edición. Caracas- Venezuela. 2008.
- Juan Rafael Perdomo (2007). **Derecho de la Infancia y la Adolescencia**. Caracas- Venezuela.
- José Rafael Mendoza (2005). **El Derecho de Familia**, 5° Edición, Caracas- Venezuela.
- Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, **L.O.P.N.A.** (2000, 2007).
- María J.de Villarroel (1987), **Normativa Jurídica Integrada en materia de Familia**. Citas Doctrinarias.
- Raúl Sojo Bianco, (2008). **El Derecho de Alimentos u Obligación de Manutención en la legislación Venezolana**, Universidad Central de Venezuela, Caracas

- Rangel Romberg. **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.**
- Raúl Sojo Bianco .**Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones.**
- Ramírez, T. (2007). **Cómo hacer un proyecto de investigación.** Caracas:
Panapo.
- Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la Reforma de la
LOPNNA, (2009).
- Sabino, C. (2007). **El Proceso de investigación.** Caracas: Panapo.
(1994). **Cómo hacer una Tesis (2^{da} ed.).** Caracas: Panapo.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006). **Manual de
Trabajo de Grado de Especialización y Maestría, y Tesis
Doctorales. Caracas: FEDEUPEL.**
- Universidad Santa María. (2000). **Normas para la elaboración,
presentación y evaluación de los trabajos de grado.** Caracas.
- www.tsj.com.ve

